

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Respono.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MORA.º

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE ESTADISTICA.

#### Circular.

Núm. 216.

Reconociéndose de la mayor importancia en la Estadística el servicio del movimiento de población, ó sea el arreglo de cuadernos resúmenes de nacimientos, matrimonios y defunciones, se ha encargado por diferentes circulares que los Alcaldes remitan mensualmente los respectivos estados dentro del término de los ocho días inmediatos; y en atención a lo que se determina por Real orden del 1.º de Diciembre de 1837 y otras superiores disposiciones, prevengo a los mismos Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, designándose también los meses de su descubierta, que se descubriese de presentar antes de seis días los referidos estados mensuales en este Gobierno de mi

cargo, quedan incursos en la multa de ocho escudos cada uno de dichos funcionarios.

#### Meses de Enero a Mayo inclusive.

Truchas.  
Cuadros.  
Vegas del Conrado.  
Sta. Colomba de Curueño.  
Vegaquemada.  
Camponaraya.

#### De Febrero a Mayo inclusive.

Requejo y Corús.  
Aljón de los Melones.  
Valdefresno.  
Caltada.  
Barjas.

#### De Marzo a Mayo inclusive.

Lucillo.  
Val de S. Lorenzo.  
Villanueva de Jamuz.  
Gurrufa.  
Murias de Paredas.  
Sta. Maria de Ordás.  
Riáño.  
Mataílana.  
Paradaseca.  
Peranzana.

#### De Abril y Mayo.

Columbrianos.  
Toral de Morayo.  
Oca.  
Villaverde de Arcayos.  
S. Millán de los Caballeros.  
Villaquejida.  
Pola de Gordon.  
Vaidelgueros.  
Vegacervera.  
Lillo.  
Habanal del Camino.  
S. Justo de la Vega.  
Sta. Maria del Rey.  
Tortica.  
Lugana Dalga.  
Regueras de Arriba.  
Villazala.  
Gradefús.  
Villaquilambra.  
Barrios de Luna.  
Valdesumarino.

#### De Mayo.

Carrizo.  
Castiño de los Polvazares.

Otero de Escarpizo.  
Quintana del Castillo.  
Quintanilla de Somoza.  
Sta. Colomba de Somoza.  
Valderray.  
La Bañeza.  
Castrocontrigo.  
Bestriana.  
Quintana del Marco.  
Quintana y Congosto.  
Riego de la Vega.  
Soto de la Vega.  
Valdefuentes.  
Zotes.

Armonia.  
Mausilla Mayor.  
Sariegas.  
Villadangos.  
Villaturiel.  
Cabrillanes.  
Campo de la Lomba.  
Láncara.  
Riello.  
Soto y Amio.  
Vegarozoa.  
Villablino.  
Alvares.  
Barrios de Salas.  
Cabañas Itaras.  
Burrenas.  
Castropladame.  
Congosto.  
Encineto.  
Folgozo.  
Igüeta.  
Lago de Carucedo.  
Molinaseca.

Puerta Domingo Florez.  
Sigüeyá.  
Burón.  
Peiró.  
Cubillas de Rueda.  
El Uqueo.  
Subagun.  
Sta. Cristina.  
La Vega de Almazana.  
Villamizar.  
Villaseán.  
Villavelasco.  
Cabreros del Río.  
Fajares de los Oteros.  
Stas. Martas.  
Villacé.  
Villafer.  
Villanueva de las Manzanas.  
Boñar.  
La Erceña.  
Rodicamo.  
Valdepiñaga.  
Valdeleja.  
Arganza.  
Comilla.  
Oencia.  
Trabadelo.

Valle de Finolledo.  
Vega de Espinareda.  
Vega de Valcarlos.  
Valdepiñón.  
Leon 19 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodriguez MORA.º

### DEL GOBIERNO MILITAR.

Comision permanente de la provincia de Leon.

Los soldados de la segunda reserva de esta provincia de Leon, que cumplen el tiempo de su empeño en todo el presente mes de Junio, se presentarán por sí ó por medio de apoderado en esta Comision para percibir sus licencias absolutas y alcances que les pertenezcan; y a medida que vayan cumpliendo en los meses sucesivos también se presentarán con el mismo objeto, encargando a todos los individuos de ella que tengan cruces pensionadas justifiquen ante los Alcaldes de los pueblos donde residen, cuyos justificantes remitirán a esta Comision desde el 1.º al 31 de cada mes a fin de que se les pueda hacer la reclamacion del importe de ellas oportunamente; debiéndoles de advertir que el individuo que no mande el justificante no tiene derecho al percibo de su importe.

Ruego a los Sres. Alcaldes que lo hagan saber a los individuos de su demarcacion y que deben de tener inscritos en su registro. Leon 19 de Junio de 1867.—El Comandante gefe de la 2.ª reserva, Bernardo Alberti.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
pública de la provincia de Leon.

La Direccion general de contribuciones con fecha 7 de Mayo último me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Abril último la Real orden siguiente:

Jlmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. proponiendo la adopcion de las medidas necesarias para hacer efectivos los descubiertos que existen en favor del Tesoro por concesiones de honores de empleos de la Administracion pública, y conformándose S. M. con el informe emitido por la Direccion general de contabilidad, se ha servido disponer que sin perjuicio de exigir los derechos de expedicion de los correspondientes diplomas con arreglo á lo mandado por el Real decreto de 26 de Enero de 1856. en aquellos casos en que los honores se confieren á individuos que no pertenecen á las diversas carreras del Estado, se cobren solo lo que designa la Real orden de 21 de Marzo de 1843 cuando se trate de empleados públicos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y al comunicarla á V. S. la Direccion para los propios fines le encargo: 1.º que publicando la presente disposicion en el Boletín oficial, de que remitirá un ejemplar, y dirigiéndose particularmente á los interesados residentes en esa provincia, cuyo domicilio le sea conocido, y á quienes aquella comprende, les haga entender que si en el término improrogable de tres meses contados desde que la misma se inserte en la Gaceta, no han satisfecho los derechos devengados por los honores de empleos de las carreras civiles que les están otorgados, se declararán sin efecto las concesiones, publicándose en los periodicos oficiales; y 2.º, que para la aplicacion de la citada Real orden de 21 de Marzo de 1843, tenga presente esa dependencia que la media anata que deben satisfacer los empleados á quienes comprende, consiste en la octava parte de la diferencia que resulta entre el sueldo mayor de la categoría efectiva en que figuren, y el inferior de los honores concedidos.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín oficial, para conocimiento de los interesados á quienes alude esta disposicion. Leon 18 de Junio de 1867.—Segismundo Garcia Aseredo.

D. José Luis de Baura y Soriano, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica; Caballero de la militar de S. Juan de Jerusalén; Jefe de Administracion y presidente de la Comision de avalúo y repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Capital etc.

Hago saber: Que desde el día de mañana y por el término improrogable de seis días estará de manifiesto en la oficina de dicha Comision, Plaza del Castillo, el reparto que se ha formado para el año económico de 1867 á 1868, con el fin de que cada uno de los comprendidos en él pueda enterarse de la cuota y recargos que le han correspondido y hacer las reclamaciones que crea convenientes; en la inteligencia de que no se admitirán mas que aquellas que procedan de error en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza de la capital. Leon 19 de Junio de 1867.—José Luis de Baura.

## CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de clases pasivas.

## Circular.

La disposicion 4.ª, Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 publicada en la Gaceta oficial de Gobierno en 27 del propio mes dice así. Con el fin de precaver especulaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, así como en no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él, el derecho que disfrutan.

Consigniente a esta disposicion legal, se espidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 22 de Agosto del expresado año, que publicó la Gaceta del 23, dictando en su cumplimiento y para su observancia las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo determi-

nado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez días para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid á la que se señala el de 20 en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 días empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.º Con diez días de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos ya de militar.

5.º En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en forma indicada.

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde Constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del cuartel ó autoridad militar inmediata, si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Los viudas y huérfanos de los diferen-

tes Montes pios, y los que cobran pensión en concepto de remuneratorias ó desgracia, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1857.

7.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su habar, los llevará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó al Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la veracidad del hecho, concurrendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.º Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediata mente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observa-

ciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción a la legislación vigente los que deban calucrar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañan, sospechas vehementes para creer que por su plación ó fraudes está sufriendo el Tesorero un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspensión, el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzgan necesarios para la recolección oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos solicitarán su traslación siempre que anden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que transcurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no devengarse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial según proceda.

A consecuencia de la prevenida Real orden, se espidieron una por el Ministerio de Hacienda en 21 de Junio de 1865 y otra por el de la Guerra con fecha 14 de

Noviembre de 1865 que sustancialmente son como siguen:

Por la primera: quedan relevados de la presentación á los Contadores de Hacienda pública dispuesto por la regla 1.ª y 4.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración, pero en su lugar justificarán su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á dichos Contadores.

Por la segunda se dispone, no se exija á la clase de los Sres. Coroneles retirados y demas superiores que se encuentran en el mismo caso mas requisitos que los que deban llenar los Jefes de Administración; por lo tanto,

En virtud de lo acordado en la Real orden de 22 de Agosto de 1855, todos los cesantes jubilados retirados, convenidos de Vergara, pensionistas del Monte Pio, remuneratorias y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Leon y residen actualmente en esta ciudad, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe desde el dia 1.º al 10 inclusive de Enero próximo venidero provistos de los documentos siguientes: Los señores cesantes jubilados y retirados con certificación, Real despacho ú oficio original, expresivo de su clasificación con un certificado del Alcalde constitucional respectivo, que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad, y con la declaración siguiente, que podrán extender y firmar á continuación del certificado precedente: Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la (cesantía jubilación; Monte Pio) consignada en la Tesorería de Leon, a las pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación ú oficio original expresivo de la concesión del haber que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaración expresada para los cesantes jubilados y retirados, puestas una y otra á continuación de dicha fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría de mi cargo con los requisitos indicados por hallarse fuera de esta capital temporalmente, deberán llenarlos ante el

Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, si fuese en España, y si en el extranjero ante el Consal español mas inmediato, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad, y los individuos que se hallen residiendo en los pueblos de esta provincia, practicarán dichas diligencias ante el Alcalde constitucional respectivo, cuya autoridad deberá remitir directamente al Sr. Gobernador civil ó á esta Contaduría dentro de los seis dias siguientes al 10 de Enero citado, los documentos que presentan los interesados avacudados en el término de su demarcación, acompañados de los demás justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos; de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la enunciativa Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Si algun individuo de los que residen normalmente en esta ciudad no pudiera presentarse personalmente en esta Contaduría, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso, expresando con toda claridad las señas de su habitación para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar.

Lo que se comunica á su debido tiempo por medio del periódico oficial de la provincia, con el objeto de que llegue á noticia de los que estan interesados en el cumplimiento de las enunciadas tres Reales órdenes, sirviéndose los Sres. Alcaldes de los pueblos dar toda la publicidad conveniente á esta circular con el fin de no causar perjuicio á los referidos interesados. Leon 19 de Junio de 1867.—José Manuel de Dueñas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldia constitucional de Fuentes de Carbajal.*

Terminados los trabajos del repartimiento de la contribución territorial que ha de practicarse para el año próximo económico de 1867 y 1868, se previene á todos los terratenientes

contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 6 dias en la Secretaría de la corporación municipal despues de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus respectivas reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen les parará el porjuicio que haya lugar. Fuentes de Carbajal Junio 16 de 1867.—El Alcalde, Gabriel Perez.

*Alcaldia constitucional de Campo de Villavidel.*

D. Felipe Cachan, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Campo de Villavidel.

Hago saber: Que para el pago de la contribucion territorial que se halla adeudando D. Lucio Gonzalez, vecino de Madrid, se saca á la venta la yerba de los prados que le pertenecen al mismo por la heredad denominada de Regla para el dia veinte y tres del corriente y hora de diez á doce de su mañana en la casa consistorial de Ayuntamiento bajo, las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Campo de Villavidel 15 de Junio de 1867.—Felipe Cachan.

DE LOS JUZGADOS.

D. Juan Garcia, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan.

Doy fé: que por Carlos San Pedro, vecino de Castrogonzalo, residente en esta villa, se presentó un escrito solicitando se le recibiese la correspondiente informacion de pobreza para litigar, dada esta y sustanciadas las diligencias con arreglo á derecho y en los estrados del tribunal por la reveldia de D. Blas Cadenas, vecino de la misma y Juan Dalit residente en esta dicha Villa, se dictó en ella la sentencia del tenor siguiente:—

En la Villa de Valencia de D. Juan á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr D. Francisco Nollero Gimeno Juez de primera instancia de la misma y su partido, por antemi Escribano dije: Resultando que por

Carlos San Pedro vecino de Castrogonzalo en veinte y nueve de Abril último se pidió al Juzgado en solicitud de que se le declarase pobre para litigar en los autos de recusación pendientes entre el mismo, Juan Dalit, y D. Blas Cadenas previa la justificación correspondiente, en cuya virtud conferido traslado á los interesados les fué acusada la revelada, sustanciándose en su consecuencia el incidente en esta forma entendiéndose con los estrados del tribunal. Resultando que articulada prueba sobre los extremos enunciados en la pretension, fué practicada por el Carlos San Pedro en los términos que creyó convenientes á su derecho, y tirándose los despachos y diligencias oportunas, de las cuales aparece que el Carlos San Pedro vive constantemente del producto de un jornal eventual, viéndose reducido cuando le falta á las contingencias propias de la escasez de recursos sin que tenga otras bienes con que sostenerse que el producto de la casa que habita su familia, por la que paga de contribucion anual dos escudos y cuatrocientas ochenta y ocho mitésimas:

Considerando que se halla plenamente probada la pobreza del indicado Carlos San Pedro, sin que puedan apreciarse sus recursos como bastantes para sufragar sus atenciones y designarle como rico en el sostenimiento de este litigio.

Vistos los artículos ciento ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debía declarar y declaraba pobre para litigar en estos autos á el denunciado Carlos San Pedro y como tal con opcion á disfrutar de los beneficios designados en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley; y de conformidad á lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la misma ley, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto expídase testimonio de ella con las órdenes oportunas. Así lo determinó, mandó y firmó dicho Sr. de que doy fe.—Francisco Melero Gimeno.—Ante mí: Juan García.

Y á los efectos oportunos consignados á lo acordado en dicha sentencia, espido el presente, que signo y firmo en Valencia de D. Juan Junio entorte de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan García.

*Licenciado D. Raimundo de las Vallinas, Juez de paz de esta Ciudad de Leon en ejercicio de Jefe de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.*

Hago saber: Que para hacer pago á D. Perfecto Sanchez Ibañez, de esta vecindad, de la cantidad de seis mil reales que resulta deberle Matías

Balbuena, vecino de Palacio de Torio, se venden en pública subasta como propios de este los bienes siguientes.

	Reales
Diez carneros y una oveja teados á diez y seis reales, esta y á treinta y cuatro cada uno de aquellos.	336
Nueve cabras y un chivo á veinte y ocho reales uno	280
Un arcon de hacer color, ce cargas de trigo en	70
Una tierra trigal término de Villaverde de Arriba el sitio que titulan á tras los predos de Juan de Castro, que hace ocho heminas de cabida próximamente en	960
Otra trigal regadía término de abadengo á doblama la serna, hace media fanega poco mas ó menos en	1.060
Un Prado en el mismo término que titulan el javo, hace media fanega aproximadamente en	1.000
Y otro prado término de dicho Palacio de Torio, que titulan el pcedero y hace ocho heminas poco mas ó menos en	4.000

Las personas que quieran interesarse en la subasta lo podrán verificar el día 15 de Julio más próximo y hora de las once de la mañana en esta ciudad y local de Audiencia pública y en el pueblo de S. Feliz de Torio, ante el Juez de paz de su municipio: no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Dado en Leon á 17 de Junio de 1867. Raimundo de las Vallinas.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

*D. Eugenio Huerta, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de El Burgo.*

Certifico: que en este Juzgado de paz se ha seguido demanda de juicio verbal contra D. Eugenio Lozano, vecino de Grañeras y D. Antonio Mencia, vecino del mismo pueblo del Juzgado de paz de dicho pueblo de El Burgo, en cuyo juicio se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia.—En el lugar de El Burgo á 9 de Marzo de 1867 D. Clemente Grañeras, Juez de paz de dicho Ayuntamiento de El Burgo habiendo visto el anterior juicio verbal, instruido á instancia de D. Eugenio Lozano, vecino de Grañeras y demandante, contra D. Antonio Mencia, vecino del mismo pueblo Juzgado de paz de El Burgo, y demandado, sobre reclamacion de 50 rs. en que le arrendó una casa siendo Alcalde padronecesante, con el ámbao que habítase en ella el maestro de escuela incompleta del pueblo:

Resolviendo, que el demandado Eugenio Lozano, ha probado como corresponde que la casa la tuvo en ar-

riendo en la expresada cantidad segun acreditó con testigos de dicho pueblo por hallarse reunidos los vecinos en público concejo:

Resultando, que del propio modo ha justificado el demandante que el demandado hace ya cuatro meses y medio que arrendó dicha casa y no ha querido pagar la mencionada renta:

Considerando que el demandado D. Antonio Mencia no ha justificado por medio de qué títulos no quiere pagar la inencionada renta, por lo que se comprende la lleva en subarriendo hecho al demandado toda vez que este hasta la fecha es el verdadero principal propietario de dicha renta:

Considerando que el demandado D. Antonio Mencia no ha comparecido á esponer cosa alguna en contra, apesar de haber sido citado en forma legal, segun consta de la papeleta de citacion:

Considerando que el demandado manifiesta que nunca fue su ánimo sujetarse á este tribunal del Juzgado de paz.

Visto el art 1.196 de la ley de Enjuiciamiento civil por ante mí el Secretario dije: que debía declarar y declarar en rebeldía á la comparecencia á D. Antonio Mencia, vecino de Grañeras y le condena á que en término de quito dia pague al D. Eugenio Lozano, vecino del dicho Grañeras los 80 rs., así lo pronunció mandó y firma en rebeldía del demandado y ordenó se notifique al efecto que previenen los artículos 1.181, 1.183, 1.183 y 1.190 de la referida ley de que yo el Secretario certifico.—Clemente Grañeras.—Eugenio Huerta.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por D. Clemente Grañeras, Juez de paz de El Burgo en rebeldía de D. Antonio Mencia, estando celebrando audiencia pública en este día, de todo lo que fueron testigos Toribio Mignelez y Justo Huerta, de El Burgo.—Clemente Grañeras, de que certifico.—Eugenio Huerta.

Y á los efectos prevenidos expido el presente que visado por este Juzgado de paz lo firmo en El Burgo á 9 de Marzo de 1867.—El Secretario, Eugenio Huerta.—V.º B.º.—Clemente Grañeras.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido enca da uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria

Salomé Satos y Garcia, hija de D. Reyes, miliciano nacional de la Viveros, muerto en el campo del honor. Madrid 7 de Junio de 1867.—El Director general, José Maria Bremón.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El día 9 del corriente se extravió de Villada una yegua cerrada, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media, herrada de piés y manos, está marcada en las dos cañeras y apenas se conoce.

La persona que sepa su paradero se servirá dar razon á su dueño D. Juan Diez, vecino de dicho Villada, que abonará los gastos y gratificará.

Los Sres. Soria Arias y compañía de Oviedo, Puerta nueva baja, representantes de la Sociedad española de Crédito Comercial de Madrid, y autorizados ampliamente por la misma, admiten proposiciones para el arriendo terreste de sales, desde los depósitos correspondientes, á los alfofles de las provincias de Oviedo, Lugo y Leon en el ejercicio del año de 1867 á 1868, que empieza en 1.º de Julio próximo.

El día 11 del corriente, se extravió de Navatejera, una yegua de 4 años, pelo castaño claro, alzada 6 cuartas escasas, un lunar blanco en el costado, y con una higa en el pecho, cin recortaña.

La persona que sepa su paradero dará razon á Pedro Belez, vecino de dicho Navatejera, que abonará los gastos y dará una gratificacion.

Imp. y litografía de José G. Redondo, La Platería, 7.